gación de la República en Francia, Bélgica y Holanda, queda ascendido a la categoría de Consejero de dicha Legación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en San Cristóbal, residencia temporal del Poder Ejecutivo, a los veintisiete días del mes de julio del año mil novecientos treinta y siete.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Nombramiento del señor José Eugenio Villanueva como Delegado de la República en la II Conferencia Panamericana del Café.— G. O. No. 5054, del 31 de Julio de 1937.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA, Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

NUMERO 1944.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

D E C R E T O :

El Señor José Eugenio Villanueva hijo, Cónsul General en Cuba, queda nombrado Delegado de la República en la II Conferencia Panamericana del Café que se reunirá en La Habana el 9 de Agosto de 1937.

Comuníquese y publíquese.

Dado y firmado en la ciudad de San Cristóbal, Provincia Trujillo, residencia temporal del Poder Ejecutivo, a los veintisiete días del mes de julio del año mil novecientos treinta y siete.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reglamento para la aplicación de la ley que crea un impuesto sobre arroz y azúcar.— G. O. No. 5055, del 2 de Agosto de 1937.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA, Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

NUMERO 1945.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso ter-

cero del artículo cuarenta y nueve de la Constitución del Estado;

VISTA la ley que crea impuesto especial adicional sobre arroz y azúcar, dicto el siguiente

REGLAMENTO:

Art. 1.— La ejecución de la ley que crea impuesto especial adicional sobre arroz y azúcar, queda a cargo de los Oficiales de Rentas Internas como se determinará más adelante, bajo el control de la Dirección General del Departamento.

Art. 2.— Las oficinas de las aduanas de la República mostrarán a los Oficiales de Rentas Internas debidamente autorizados, los manifiestos, facturas comerciales y consulares de todo buque que conduzca carga de importación o de cabotaje, para tomar razón de la cantidad de azúcar que se haya introducido por cada puerto.

Art. 3.— Todo importador de azúcar está obligado a entregar, dentro de los cinco días después de la llegada del azúcar, una declaración firmada por él, en triplicado, consignando la cantidad en quintales de azúcar importado, el país de procedencia y el nombre del buque conductor.

Párr. a)— Después de verificada la declaración, y a más tardar veinticuatro (24) horas después del recibo de la misma, el Colector de Rentas Internas liquidará el impuesto y efectuará el cobro expidiendo el recibo oficial correspondiente;

Párr. b)— Efectuado el pago, el original del recibo firmado y sellado por el Colector, será entregado al importador; el duplicado será remitido a la Dirección General de Rentas Internas para ser traspasado al Servicio de Inspección, y el triplicado quedará en el talonario y archivado en la Colecturía.

Art. 4.— Todo fabricante de azúcar en el país está obligado a proveerse en la Colecturía de Rentas Internas de su jurisdicción, de los libros oficiales de "Estados Diarios del Movimiento y Existencias de azúcares" (Form. R-1), para llevar en ellos la siguiente información:

a) Clase de azúcar (parda, crema o blanca):
b) Cantidad y peso del azúcar en sacos;
c) Balance en existencia del día anterior;
d) Cantidad fabricada durante las últimas 24 horas;
e) Cantidad reensacada durante las últimas 24 horas;
f) Entregas hechas para el consumo local durante las últimas 24 horas;
g) Cantidad exportada durante las últimas 24 horas;

h) Cantidades exoneradas despachadas durante las últimas 24 horas;
i) Cantidad devuelta para la reelaboración durante las últimas 24 horas;
j) Cantidad descargada para reensacar durante las últimas 24 horas;
k) Cantidad licuada (fabricación sirop) durante las últimas 24 horas;
l) Balance en existencia;
m) Numeración de las facturas oficiales que en descargo se expidan por concepto de las entregas hechas para el consumo local y exportación; y
n) Detalle de los impuestos pagados.

Art. 5.— Los fabricantes de azúcar deben proveerse también de los talonarios oficiales de facturas (Form. No. R-2), para anotar en ellas los registros, por clase, de toda cantidad de azúcar despachada de la fábrica para el consumo local o exportación, y en las cuales asentarán o harán asentar por persona autorizada, la información siguiente:

a) Lugar, fecha y hora en que se efectuó el despacho;
b) Nombre y dirección del comprador, si es para el consumo local; nombre del buque y despacho, si es para la exportación;
c) Forma del despacho;
d) Cantidad, envase y peso de cada clase, así como el número total de quintales despachados para el consumo o exportación.

Párr. 1.— Todas las facturas oficiales serán firmadas por el fabricante o una persona debidamente autorizada por él, y cuando sea para el consumo local, por la persona que conduzca el azúcar de la fábrica. En caso de no saber firmar el conductor, una persona a quien él autorice, puede hacerlo, en cuyo caso, esta última persona firmará con su propio nombre y servirá como testigo.

Párr. 2.— Las facturas oficiales serán hechas por cuadruplicado, en orden numérico, correlativo, usando papel carbón y pluma estilográfica, o lápiz tinta, a fin de obtener copias bien legibles.

Art. 6.— Los asientos en el libro oficial de "Estados Diarios del Movimiento y Existencias de Azúcar" deberán hacerse diariamente por orden numérico correlativo, anotando en el mismo las facturas oficiales (Forms. R-2) que amparen el des-

cargo de las cantidades de azúcar despachadas durante el día, siempre que haya movimiento de producción y despacho o que se efectúe una de estas dos operaciones. El original y duplicado de cada Estado Diario, así como el duplicado y triplicado de las facturas (Forms. R-2), deben ser enviados a la Colecturía durante el curso del subsiguiente día laborable, la cual, a su vez, visará y enviará inmediatamente el original del estado, el duplicado de la factura y el duplicado del recibo de pago del impuesto, a la Dirección General de Rentas Internas, para ser traspasados al Servicio de Inspección.

Párr.— El triplicado del Estado Diario (Form. R-1), así como el cuadruplicado del R-2 y el original y duplicado del recibo (R-3), se entregarán al fabricante. El duplicado del Estado Diario R-1, el triplicado del Form. R-2 y el quintuplicado del recibo Form. R-3, los conservará el Colector en el archivo de la Colecturía por el término de dos años, a disposición de los Oficiales de Rentas Internas. El cuadruplicado lo enviará a la Auditoría con su cuenta mensual.

Art. 7.— La Dirección General de Rentas Internas asignará a cada fábrica de azúcar una letra alfabética para su Estado y sus facturas oficiales, y hará imprimir éstas en lotes especiales para cada fábrica, en orden numérico correlativo, de 50 juegos que serán vendidos en las Colecturías de Rentas Internas al precio de cincuenta centavos ($0.50) cada uno. El importe de cada block de estos formularios será cobrado mediante la aplicación de un sello de rentas internas en la cubierta del block, debiendo el Colector de Rentas Internas enviar el triplicado del form. 91 en que se efectuó la venta del o de los sellos, a la Dirección General de Rentas Internas, con la anotación de la clase de formulario vendido y la numeración de los mismos.

Art. 8.— Los Estados Diarios, así como las facturas oficiales que fueren anulados por errores en su preparación, serán marcados "NULO", y el original y el duplicado serán enviados a la Colecturía correspondiente y el triplicado se dejará adherido al talonario.

Art. 9.— Los azúcares sobre los cuales no se haya pagado el impuesto sólo podrán ser almacenados en las fábricas o depósitos pertenecientes a los ingenios, situados en los bateyes principales de éstos, o en otros locales con la aprobación del Director General de Rentas Internas.

Art. 10.— Para la reelaboración o reensaque de azúcar, las factorías solicitarán permiso del Colector de Rentas Inter-

nas correspondiente, veinticuatro (24) horas antes de iniciar la operación deseada, que deberá efectuarse en presencia de Oficiales de Rentas Internas. Los fabricantes de azúcar no darán comienzo a ninguna de las operaciones indicadas hasta que hayan recibido el permiso del Colector. Las operaciones de licuación de azúcares para la elaboración de sirop serán objeto de permisos especiales por parte del Director General de Rentas Internas, quien fijará en cada caso las condiciones de control e inspección bajo las cuales deben efectuarse dichas operaciones.

Art. 11.— De cada partida de azúcar elaborada para el consumo, el fabricante enviará a la Dirección General de Rentas Internas una muestra, de no menos de doscientos gramos (200 gr.), para su examen. El producto no podrá ser vendido hasta que dicha Oficina señale el impuesto que debe pagarse por el mismo de acuerdo con la ley.

Párr. El fabricante llevará contabilidad separada en el formulario de reporte diario, de cada clase de azúcar elaborada, y hará constar en las facturas oficiales el tipo de producto vendido, según el color, tanto para consumo local como para exportación.

Art. 12.— Los fabricantes de azúcar, al hacer sus despachos a los distribuidores, tienen la obligación de formular las facturas oficiales correspondientes. Los distribuidores del azúcar deben pagar el impuesto al Colector de Rentas Internas de la jurisdicción en que esté radicado el fabricante, antes de retirar el azúcar de los lugares en los cuales se encuentre depositada en conformidad con lo dispuesto en el artículo nueve. No obstante, el azúcar puede ser retirada de dichos lugares antes del pago del impuesto, siempre que el fabricante se haga responsable de tal pago, en cuyo caso éste deberá efectuarlo en la Colecturía de Rentas Internas correspondiente, el primer día laborable siguiente.

Art. 13.— Al recibir el pago del impuesto, el Colector de Rentas Internas expedirá un recibo (form. R-3), por quintuplicado, en el cual hará constar lo siguiente:

a) Nombre del pagador;
b) Suma pagada;
c) Número de quintales y clase de azúcar que cubre el impuesto;
d) Número y fecha de la factura oficial que ampara el despacho;
e) Nombre del fabricante expedidor;

f) Nombre del comprador o receptor del azúcar;
g) Lugar y fecha en que se extendió el recibo;
h) Firma del Colector y sello de la Colecturía.

El Colector de Rentas Internas entregará el original y duplicado de dicho recibo al pagador del impuesto, siendo el original para el comprador o receptor de la azúcar y el duplicado para el fabricante. El Colector enviará el triplicado a la Dirección General de Rentas Internas, junto con el Estado Diario del Movimiento y Existencias de Azúcar correspondiente, para ser traspasado al Servicio de Inspección; el cuadruplicado al Auditor Nacional junto con la cuenta mensual, quedando el quintuplicado en el archivo de la Colecturía.

Art. 14.— Se entenderá, para los fines de este reglamento, la palabra "distribuidor", en el sentido de que incluye cualquiera persona, firma, sociedad, corporación o asociación, o sus agentes, que hagan importaciones de azúcar en la República Dominicana, o que compran o reciben dicho producto de una fábrica azucarera.

Art. 15.— Todo distribuidor de azúcar deberá proveerse de los bloques de Informes Diarios (Form. R-4), en la Colecturía de Rentas Internas, para llevar en ellos la distribución de cada lote de azúcar adquirido, y en los cuales asentará o hará asentar por persona autorizada, la siguiente información:

a) Dirección del distribuidor y fecha del informe;
b) Número del lote (el de la factura oficial que lo ampara):
c) Lugar en donde el impuesto ha sido pagado, con indicación del número y fecha del recibo;
d) Cantidad y peso de los sacos que forman el lote, indicándose el nombre del fabricante, si se trata de una adquisición local; o si se trata de una importación, el país de procedencia y el nombre del vapor que condujo la carga;
e) Cantidad y peso de sacos pendientes de despacho;
f) Cantidad y peso de sacos despachos; vendidos a; residencia; conducidos por; destino;
g) Balance del lote en existencia;
h) Firma responsable;
i) Firma del Colector y sello de la Colecturía.

Art. 16.— Los informes diarios de los distribuidores de azúcar serán hechos por triplicado, entregando el original y duplicado durante el subsiguiente día laborable al Colector de Rentas Internas correspondiente, quien, a su vez, remitirá el

original a la Dirección General de Rentas Internas para ser traspasado al Servicio de Inspección, quedando el duplicado en los archivos de la Colecturía y el triplicado en el talonario del distribuidor. Este último deberá retener dicho talonario durante un año después de la fecha del último asiento, a disposición de los Oficiales de Rentas Internas.

Art. 17.— Todo "traficante en azúcar al por mayor" (el que venda azúcar en lotes mayores de 6.5 quintales) está en la obligación de llevar un registro en el cual asentará diariamente toda partida de azúcar adquirida, con indicación del nombre y dirección de la persona de quien la adquirió, y la forma en que dispuso de dichas partidas, haciendo constar el nombre y dirección de los compradores. Dichos traficantes deberán retener el registro citado durante un año después de la fecha del último asiento, a disposición de los Oficiales de Rentas Internas.

Art. 18.— Los Estados Diarios del Movimiento y Existencias de Azucar, las facturas oficiales y los Informes Diarios de los distribuidores, serán preparados en bloques de cincuenta (50) juegos, y serán vendidos en las Colecturías de Rentas Internas al precio de cincuenta centavos cada uno. El pago de estos formularios se efectuará por medio de un sello de rentas internas aplicado en la cubierta de cada bloque, debiendo el Colector de Rentas Internas enviar el triplicado del formulario 91 para la venta de sellos a la Dirección General de Rentas Internas, para ser traspasado al Servicio de Inspección. Se anotará en dicho formulario la clase de formularios vendidos, y en caso de estar éstos numerados, la numeración de los mismos.

Art. 19.— Los Oficiales de Rentas Internas podrán en cualquier momento examinar los libros y cuentas de las fábricas, de los comerciantes y de las oficinas recaudadoras de este impuesto.

Art. 20.— Todo conductor de azúcar de un lugar a otro, por tierra o por mar, deberá llevar el conocimiento de despacho que ampare su carga.

Art. 21.— Cualquier Oficial de Rentas Internas en el ejercicio de sus funciones puede pedir a los conductores de azúcar la documentación que cubre su carga para tomar razón, devolviéndola si está conforme con la ley y este reglamento. En caso de infracción, la ocupará levantando acta en la cual consignará la falta y someterá el caso directamente al Procurador Fiscal de la jurisdicción correspondiente.

Art. 22.— Este reglamento deroga el número setecientos

setenta y ocho, bis, publicado en la Gaceta Oficial número 4604, de fecha treinta de agosto de mil novecientos treinta y tres.

DADO en San Cristóbal, Provincia Trujillo, residencia temporal del Poder Ejecutivo, a los treintiun días del mes de Julio del año mil novecientos treinta y siete.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Nombramiento de los miembros de la Comisión Nacional de Cooperación Intelectual.— G. O. No. 5058, del 7 de Agosto de 1937.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA, Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA

NUMERO 1946.

Vista: la Resolución IX de la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz;

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

D E C R E T O :

Unico:— Constituir la Comisión Nacional de Cooperación Intelectual, la cual estará integrada por las siguientes personas:

Lic. Víctor Garrido, Secretario de Estado de Educación Pública y Bellas Artes, quien la presidirá ex-oficio;

Dr. M. J. Troncoso de la Concha, Rector de la Universidad;

Dr. Federico Henríquez y Carvajal, Presidente de la Academia de la Historia;

Lic. Virgilio Díaz Ordoñez, Presidente del Ateneo;

Lic. Julio Ortega Frier, Miembro del Consejo Nacional de Educación;

Señor Osvaldo Báez Soler, Subsecretario de Estado de Educación Pública y Bellas Artes, quien actuará como Secretario ex-oficio.

DADO y firmado en San Cristóbal, Provincia Trujillo, residencia temporal del Poder Ejecutivo, a los treintiún días del mes de julio del mil novecientos treintisiete, año 94º de la Independencia y 74º de la Restauración.

RAFAEL L. TRUJILLO.